



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 11/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 31 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la entidad Archipromo, S.L. contra la declaración de confidencialidad de fecha 26 de enero de 2011, dictada en el marco del procedimiento AJ 2010/2288.

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Declaración de confidencialidad de 26 de enero de 2011.

Con fecha 17 de enero de 2011 tuvo entrada en el Registro General de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de la entidad Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) en virtud del cual presentaba sus alegaciones al recurso potestativo de reposición interpuesto por Archipromo, S.L. (en adelante, Archipromo) contra el acto del Secretario de esta Comisión por el que se pone fin al expediente RO 2010/1079 acordando la no procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo relativo a la denuncia presentada por esta entidad contra Vodafone, tramitado por esta Comisión con el número de expediente AJ 2010/2288.

En su escrito de alegaciones Vodafone solicita que determinados datos e informaciones contenidos tanto en el escrito (párrafos señalados como confidenciales en las páginas 15 y 16) como en los Anexos al mismo sean declarados confidenciales por entender que su conocimiento por terceros pudiera afectar a su secreto comercial o industrial.

Esta Comisión, previa ponderación entre el interés de dicha entidad en que se declare su confidencialidad y el interés posible de terceros a conocer el contenido de dichos datos, resolvió, mediante el acto de su Secretario de fecha 26 de enero de 2011, lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.5 de la LRJPAC, la siguiente información, por cuanto que se trata de información de carácter sensible que pertenece al ámbito de materias protegidas por el secreto comercial de dicho operador:



- (.....).

- *Totalidad del Anexo IV.*

SEGUNDO.- *Declarar no confidencial el resto de información que forma parte de los Anexos que acompañan al escrito de alegaciones, por entender que no se trata de información de carácter sensible en relación a la cual deba restringirse el acceso por parte de Archipromo o de terceros interesados en el expediente.”*

El citado acto fue notificado a las partes interesadas en el procedimiento, constando acuse de recibo de la recurrente de fecha 31 de enero de 2011.

Posteriormente, el Consejo de esta Comisión dictó Resolución de fecha 10 de febrero de 2011, por la que se resolvía el recurso de reposición interpuesto por Archipromo contra el acto del Secretario de fecha 29 de octubre de 2010 en relación con la denuncia presentada contra Vodafone (AJ 2010/2288).

SEGUNDO.- Recurso de reposición de Archipromo.

Con fecha 14 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Registro General de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de Archipromo en virtud del cual expone lo siguiente:

1ª) Se muestra disconforme con la declaración de confidencialidad dictada en relación con las alegaciones de Vodafone al procedimiento AJ 2010/2288, y solicita su revisión en el sentido de declarar no confidencial el Anexo IV de dicho documento porque entiende que la información allí contenida en ningún caso puede considerarse información de carácter sensible frente a ella misma dado que al recoger detalles de llamadas realizadas por ella misma son datos de los que ya dispone. Entiende la recurrente que la declaración de confidencialidad de dicho Anexo vulnera su derecho a la defensa porque no le permite desvirtuar las afirmaciones de Vodafone.

2ª) Además de solicitar el acceso al citado Anexo IV, reclama se le de traslado de toda documentación aportada Vodafone al expediente que no se haya declarado confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y siguientes de la LRJPAC.

3ª) Por último, solicita a esta Comisión una serie de actuaciones, principalmente consistentes en efectuar requerimientos de información a Vodafone, dirigidas a dilucidar la cuestión en conflicto en el procedimiento de recurso tramitado con la referencia AJ 2010/2288, que ya había sido resuelto en la fecha de recepción del escrito por esta Comisión mediante Resolución de su Consejo de 10 de febrero de 2011. En particular, Archipromo demanda las siguientes actuaciones:

- Que se requiera a Vodafone para que aporte documentación probatoria de que efectivamente las llamadas recogidas en el Anexo IV proceden de tarjetas vendidas a Archipromo.



- Que se requiera a Vodafone para que indique el número de ocasiones y las fechas concretas en que ha bloqueado el acceso a servicios de tarificación adicional prestados por la recurrente desde sus tarjetas prepago denunciado por la recurrente.
- Que se requiera a Vodafone para que aporte un listado de los clientes de tarjetas prepago a los que cobró 6 Euros por la activación del acceso a servicios de tarificación adicional, haciendo referencia a una de las cuestiones alegadas anteriormente su recurso.

TERCERO.- Notificación de inicio de procedimiento.

Por medio de sendos escritos del Secretario de esta Comisión de fecha 17 de febrero de 2011, se procedió a notificar a los interesados el inicio del procedimiento de resolución del recurso interpuesto por Archipromo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la LRJPAC, se dio traslado a Vodafone de una copia del escrito de interposición del recurso y se le informó de que disponía de un plazo de diez días hábiles para efectuar cuantas alegaciones estimara convenientes a sus intereses.

CUARTO.- Alegaciones presentadas por Vodafone.

Con fecha 28 de febrero de 2011 tuvo entrada en el Registro Electrónico de esta Comisión un escrito de alegaciones presentado en nombre y representación de Vodafone y fechado el mismo día, en el que esta entidad expone lo siguiente:

- Que la información contenida en el Anexo IV del escrito de alegaciones aportado al procedimiento AJ 2010/2288 sí es de carácter sensible y debe mantenerse confidencial por dos motivos:
 - Es información que pertenece al ámbito del secreto comercial de Vodafone porque desvela datos sobre los métodos y procedimientos internos aplicados por la compañía para detectar y prevenir usos irregulares o fraudulentos de sus servicios.
 - Es información confidencial porque dicho archivo contiene además datos de numeración individualizada y, por tanto, es susceptible de identificar usuarios finales o patrones de tráfico de usuarios finales.
- Que en el balance que esta Comisión debe hacer entre los distintos intereses de las partes en conflicto, la revelación del Anexo IV sería una medida desproporcionada *“ya que supondría una clara indefensión a futuro para Vodafone, y por tanto, una clara desventaja para ésta en la carrera por eliminar o acotar este tipo de usos irregulares”*.
- Acogiéndose a doctrina jurisprudencial sobre el acceso a información confidencial, señala que corresponde a quien solicita la “no confidencialidad” probar que está en posesión de un interés legítimo que debe prevalecer frente al derecho a la protección de los secretos comerciales, algo que Archipromo no acredita en su recurso.



II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”*, y cumpliendo las formalidades establecidas en su artículo 110.1.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La entidad recurrente no alude en su escrito presentado en esta Comisión el día 9 de febrero de 2011 a la interposición de recurso administrativo alguno, sino que se limita a solicitar la revisión de la declaración de confidencialidad a la que se ha aludido en los Antecedentes de hecho y a plantear otras cuestiones relativas al procedimiento AJ 2010/2288. Sin embargo, en virtud de la doctrina antiformalista del Tribunal Supremo en relación con la actividad de la Administración Pública, recogida, entre otras, por las SSTs de 28 de octubre de 1991 (RJ 1991\8889), 19 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6223) y 16 de marzo de 1983 (RJ 1983\1441), corresponde a esta Comisión calificar el citado escrito para proceder a la tramitación del correspondiente procedimiento.

En la citada STS de 28 de octubre de 1991 se declara que *“los recursos administrativos, en su esencia, consisten en un acto del administrado por cuya virtud se solicita de la Administración que deje sin efecto una resolución anterior. Esto implica que el hecho de que no se utilice la expresión «recurso» o que no se califique éste como de reposición, no puede ser obstáculo para entenderlo existente: los escritos -los actos- son lo que son en razón de su contenido, independientemente de la calificación que se les atribuya.”*

En el supuesto que ahora se contempla, del contenido del escrito presentado se desprende claramente la voluntad de Archipromo de solicitar la revisión del acto administrativo del Secretario por el que se declaraba la confidencialidad de parte del escrito de alegaciones aportado por Vodafone al procedimiento AJ 2010/2288 y, en concreto, del Anexo IV del mismo.

Teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa, tal y como dispone el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), y que el escrito de Archipromo cumple los requisitos a los que se refiere el artículo 110 de la citada norma, se ha calificado el mismo, en lo que se refiere a la primera de las cuestiones planteadas por la entidad, como un recurso de reposición contra el acto del Secretario de



fecha 26 de enero de 2011 por el que se declara parcialmente confidencial el escrito de alegaciones aportado por Vodafone en el procedimiento de referencia AJ 2010/2288.

En cuanto a las otras dos cuestiones formuladas por Archipromo que aparecen relacionadas en el Fundamento de hecho Segundo, esta Comisión procederá a darles respuesta en el procedimiento administrativo abierto a tal efecto puesto no pueden ser objeto del presente recurso de reposición.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento AJ 2010/2288 en el marco del cual se dictó el acto objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a Archipromo para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por TESAU cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, y puede entenderse fundamentado el motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1 a) de la misma Ley.

Por todo lo anterior procede la admisión a trámite del recurso de reposición de TESAU.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de Archipromo objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de Archipromo, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (en adelante, el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión), atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión, a la vista de la necesidad de alcanzar una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los procedimientos, y al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC que regula las delegaciones de competencias, decidió delegar en el



Secretario la adopción de los *“actos de instrucción o trámite, cualificados o no, que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión”* (Resuelve Segundo, letra a), de la Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008). En consecuencia, el acto recurrido, en cuanto acto de trámite cualificado, fue dictado por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de esta Comisión.

El citado recurso deberá ser resuelto y su Resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la LRJPAC, sin perjuicio del efecto desestimatorio del silencio administrativo que opera en los procedimientos de impugnación de actos (artículo 43.2 de la misma Ley) y de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todo caso en cualquier momento.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre el régimen jurídico aplicable a la información confidencial y al secreto comercial.

Como marco jurídico general, la LRJPAC contempla en su artículo 37 (Apartado 5.d), que regula el derecho de acceso a Archivos y Registros, que *“el derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes: (...) d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial e industrial”*; es decir, que las Administraciones Públicas deberán salvaguardar la confidencialidad de las materias y datos protegidos por el secreto comercial e industrial que obren en los expedientes, archivos y registros administrativos.

El apartado 4 del mismo artículo prevé también, como excepciones al derecho de acceso, el hecho de que prevalezcan razones de interés público o existan intereses de terceros más dignos de protección, como sería el derecho a la intimidad de las personas, entre otros.

Por otra parte, ya en el ámbito específico del sector de las telecomunicaciones, también la LGTel contempla el tratamiento que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deben dar a la información confidencial aportada por las entidades del sector en su precepto 9.1 y en la Disposición Adicional Cuarta, al establecer la obligación de éstas de garantizar la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar al secreto comercial o industrial y que *“cada Autoridad decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad”*.

Como vemos, las normas citadas se refieren a la necesidad de proteger el secreto comercial e industrial de las empresas, pero no definen qué datos o informaciones quedan incluidas en este ámbito. Como aproximación a esta cuestión puede tenerse en cuenta lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de Diciembre de 2005, relativa a las normas



de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de los artículos 53, 54 y 57 del acuerdo EEE, y del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, que desarrolla la práctica de la Comisión sobre la información confidencial.

En efecto, la Comisión establece en el punto 3.2.1 18 de la citada Comunicación, que *“cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.”*

Del mismo modo en el punto 19 del apartado 3.2.2 titulado otra información confidencial dispone que *“la categoría <<otra información confidencial>> incluye información distinta de los secretos comerciales que pueda considerarse confidencial en la medida en que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa. En función de las circunstancias específicas de cada caso, esto puede aplicarse a la información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permita que permita a éstas ejercer presiones de carácter económico o comercial muy fuertes sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores. El tribunal de Primera Instancia y el tribunal de Justicia han reconocido que es legítimo negarse a revelar a tales empresas ciertas cartas procedentes de sus clientes, puesto que su revelación podría exponer fácilmente a los autores al riesgo de medidas de represalia. Por lo tanto el concepto de otra información confidencial puede incluir la información que permita a las partes identificar a los denunciadores o a otros cuando estos deseen de forma justificada permanecer en el anonimato.”*

También se prevé la protección de los secretos comerciales en el marco de la Organización Mundial del Comercio, en particular en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Anexo 1 C de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, firmados en la Conferencia Ministerial de Marrakech en abril de 1994). Pese a que este régimen opera más bien en el ámbito de las relaciones entre empresas, puede ayudar a enmarcar el contenido de lo que se entiende por secreto comercial.

En la Sección 7 del Acuerdo se regula la **protección de la información no divulgada** y se recoge lo siguiente:

Artículo 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.



2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos¹, en la medida en que dicha información:

- a) sea secreta en el sentido de que no sea (.....) generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

SEGUNDO.- Sobre el carácter confidencial del Anexo IV del escrito de alegaciones de Vodafone.

La declaración de confidencialidad recurrida declara “**confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.5 de la LRJPAC, la siguiente información, por cuanto que se trata de información de carácter sensible que pertenece al ámbito de materias protegidas por el secreto comercial de dicho operador: (.....) - **Totalidad del Anexo IV.** (.....).”

Asimismo, esta Comisión señala que dicho Anexo “*contiene una tabla con el detalle de las llamadas efectuadas desde tarjetas prepago de Archipromo en los meses de octubre y noviembre de 2010, en la que se identifican los números de origen y destino*”, y que cabe otorgar el carácter de confidencial a tal información “*por hacer referencia a numeración individualizada y ser susceptible, por tanto, de identificar usuarios finales o patrones de tráfico de usuarios finales*”.

En relación con estas afirmaciones, Archipromo alega que la información contenida en el citado Anexo de ningún modo puede ser considerada confidencial para ella misma porque, como la misma Vodafone ha declarado, se refiere a llamadas realizadas desde tarjetas prepago facturadas a Archipromo, es decir, que se trata de información ya conocida por ésta. Por otro lado, su conocimiento por terceros no es susceptible de perjudicar a Vodafone.

Vodafone argumenta en contestación a lo anterior que dicho Anexo efectivamente contiene datos sobre las llamadas realizadas desde tarjetas prepago facturadas a Archipromo y que la tabla facilitada incluye, por un lado, datos de numeración individualizada susceptible de identificar usuarios finales o patrones de tráfico de usuarios finales y, por otro lado, ofrece información sobre los procedimientos internos puestos en marcha por Vodafone para detectar y prevenir posibles usos irregulares o fraudulentos de sus servicios, lo que debe considerarse como secreto comercial. Todo ello justifica, según Vodafone, que dicha información quede reservada y ajena al conocimiento por parte de terceros.

¹ A los efectos de la presente disposición, la expresión “de manera contraria a los usos comerciales honestos” significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.



A la vista de las alegaciones de las partes, procede analizar si la información que contiene la tabla del citado Anexo IV quedaría incluida en el ámbito del secreto industrial o comercial de Vodafone o bien existen otros intereses de terceros más dignos de protección que impidan atender la solicitud de Archipromo de tener acceso a la misma.

En este sentido, una vez examinados los distintos campos que recoge la tabla y la delimitación de lo que debe entenderse por información confidencial que se deriva de lo expuesto en el Fundamento jurídico-material Primero, debe señalarse que la información contenida en el documento analizado sí debe ser considerada como información de carácter sensible para Vodafone por cuanto que está destinada a conformar una herramienta interna de detección, seguimiento y prevención de usos irregulares y fraude de sus tarjetas, constituyendo información de carácter interno y, por tanto, necesariamente reservada, que podría enmarcarse en el ámbito de la estrategia comercial o de ventas, cuyo conocimiento por cualquier tercero ajeno a la Compañía podría vulnerar sus intereses o suponerle un claro perjuicio.

Todo ello debe entenderse además con independencia de que determinados campos de la tabla, como el número de origen y el número de destino de las llamadas, sean ya conocidos por la recurrente (dado que se refiere a llamadas efectuadas por esta misma entidad), porque lo importante en este caso, más que los datos en sí mismos, es la información de conjunto que ofrece la tabla sobre la estrategia de análisis y seguimiento del mercado de Vodafone.

En cuanto a la alegación relativa a la identificación de usuarios finales o de patrones de tráfico de usuarios finales, esta Comisión entiende que su examen no procede en ese caso, en el que el análisis se centra en valorar si Archipromo puede o no acceder a tal información, porque la numeración móvil y la numeración definida por el código telefónico 807 que aparece en el Anexo objeto de análisis ya está en posesión de Archipromo al ser cliente de Vodafone y haberle facturado las llamadas, luego el hecho de que este concreto prestador de servicios tenga acceso a esos datos no supone desvelar ninguna información no divulgada previamente.

Por último, por lo que se refiere a la alegación de Archipromo de que el acto de declaración de confidencialidad impugnado y, en consecuencia, una hipotética desestimación del presente recurso, vulneran su derecho a la defensa porque le impiden contestar a las acusaciones de Vodafone, debe reiterarse el criterio aplicado por esta Comisión en anteriores Resoluciones en el sentido de negar radicalmente la existencia de indefensión alguna, ya que de conformidad con la doctrina jurisprudencial y constitucional vigente en esta materia², no cabe invocar el principio constitucional del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, contenido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en el marco de un procedimiento administrativo de carácter no sancionador ya que las resoluciones y actos cualificados de las Administraciones Públicas son impugnables en vía judicial y serán los jueces y Tribunales los que enjuicien eventuales vulneraciones del ordenamiento jurídico por parte de éstas. La indefensión se produciría, en su caso, si se impidiese el acceso a la vía judicial.

² Ver, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 15 de junio de 2004 (RJ 2004/7632), y las Sentencias del Tribunal Constitucional número 65/1994, de 28 de febrero (RTC 1994-65), y número 178/1998, de 14 de septiembre (RTC 1998-178).



En línea con lo anterior cabe indicar que Archipromo ha tenido la posibilidad de impugnar el acto recurrido potestativamente en vía administrativa, y podrá hacerlo en todo caso en vía contencioso-administrativa a partir de la fecha en que le sea notificada la presente Resolución.

Sobre la base de todo lo anterior, cabe concluir que el contenido del Anexo IV aportado por Vodafone al expediente debe mantenerse reservado del acceso por parte, tanto de Archipromo como de cualquier tercero que lo solicite, puesto que, una vez ponderados todos los intereses en juego y realizado el necesario juicio de proporcionalidad, esta Comisión entiende que, en este caso, el interés de Vodafone a que se proteja esa información no divulgada del conocimiento por cualquier persona ajena a la Compañía debe prevalecer frente al interés de Archipromo de tener acceso a ella para ejercer su derecho a la defensa.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

UNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad Archipromo, S.L. contra el acto del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 26 de enero de 2011, por el que se declara la confidencialidad parcial del escrito de alegaciones aportado por Vodafone en el procedimiento administrativo de referencia AJ 2010/2288, y, en consecuencia, confirmar la versión no confidencial (versión pública) del escrito resultante del citado acto.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.